



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación y consulta sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-001-2017-00509-01
Demandante:	María Ligia Muñoz Aldana
Demandado:	Colpensiones
Vinculados:	Fiduagraria S.A. Ministerio del Trabajo
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar:	Cosa juzgada - régimen de transición - corrección historia laboral

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión No. 44 de 24/03/2023

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada y vinculados contra la sentencia proferida el **20 de septiembre de 2022** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **María Ligia Muñoz Aldana** contra **Colpensiones**, trámite al que se vinculó a la Fiduciaria S.A. y al Ministerio del Trabajo.

De manera liminar se reconoce personería para actuar a Mariluz Gallego Bedoya identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos y con las facultades concedidas por Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de World Legal Corporation, apoderado general de la administradora pensional.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

María Ligia Muñoz Aldana pretende que se contabilice en la historia laboral los ciclos de agosto de 2001 y diciembre de 2005; y en consecuencia se reconozca la pensión de vejez a partir del 01/12/2011 fecha en que hizo la última cotización al sistema, en cuantía de 1 SMLMV, el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 10/04/1953 por lo que al 01/04/1994 tenía más de 35 años de edad y al 10/04/2008 ostentaba 55 años; ii) estuvo afiliada al ISS; iii) la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira concedió la pensión de vejez a partir del 07/08/2008, pero la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la decisión el 02/03/2016, porque la demandante no había realizado cotización alguna antes del 01/04/1994.

iv) El 08/11/2016 Colpensiones emitió la historia laboral de la demandante en la que se reportaron las siguientes cotizaciones:

- 02/01/1982 -30/11/2011: 603,14 semanas.
- 10/04/1988 – 10/04/2008: 498,72 semanas (20 años anteriores).

v) En dicha historia laboral no se tuvo en cuenta el periodo de agosto de 2001, que fue pagado el 27/08/2001 ni diciembre de 2005 que a su vez fue pagado el 20/10/2005; vi) semanas faltantes que son suficientes para causar el derecho pensional de vejez al tener 507,29 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 10/04/1988 al 10/04/2008.

vii) Infructuosamente solicitó el reconocimiento pensional de vejez el 18/05/2017.

En los fundamentos de derecho de la petición explicó que pretende el reconocimiento de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990 y el régimen de transición pensional porque ostenta 507.29 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 10/04/1988 y el 10/04/2008, todo ello porque “*realizó aportes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990*” (fl. 7, archivo 03, exp. Digital).

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que en el evento de ahora se configuraba la cosa juzgada, pues el derecho de la demandante bajo el régimen de transición pensional y el Acuerdo 049 de 1990 ya había sido estudiado por esta Colegiatura e incluso por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por lo que, solo podía ser analizado bajo la Ley 100 de 1993. Presentó como medios de defensa la “*cosa juzgada*”, “*la inexistencia de la obligación demandada*” y la “*prescripción*”.

2. Crónica procesal

En auto del 04/02/2019 el despacho de primer grado **declaró no probada la excepción de cosa juzgada** porque después de finalizado el proceso anterior, la demandante elevó solicitudes a Colpensiones con el fin de que se corrigiera su historia laboral para incluir los aportes de agosto de 2008 y diciembre de 2005 para alcanzar a las semanas que le dieran la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, entonces aun cuando las pretensiones aparentemente son las mismas, las pruebas son diferentes. Decisión contra la que no se elevó recurso alguno por la interesada (archivo 15, exp. Digital). Audiencia en la que además de oficio la juzgadora solicitó la historia tradicional de la demandante en la que se verificaran las semanas aportadas con anterioridad al 01/04/1994.

El 31/01/2020 el despacho ordenó la vinculación de la Fiduagraria S.A. como administradora del fondo de solidaridad pensional (archivo 30, exp. Digital).

La Fiduagraria S.A. al contestar la vinculación argumentó que no le constaba hecho alguno y que ninguna capacidad tenía para modificar la historia laboral de la demandante. Concretamente señaló que la demandante se vinculó al programa el 01/04/1996 como trabajador independiente urbano, y retirada el 01/10/2008, pero se afilió nuevamente el 01/11/2011 y nuevamente fue retirada el 23/01/2012, todo ello porque la demandante fue beneficiaria de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. A su turno solicitó la vinculación del Ministerio del Trabajo (archivo 35, exp. Digital).

El 10/02/2021 el despacho de primer grado vinculó al Ministerio del Trabajo (archivo 36, exp. Digital), que al contestar informó que el ciclo de agosto de 2001 y diciembre de 2005 fue cotizado a través del régimen subsidiado pero devuelto por Colpensiones al Fondo de Solidaridad Pensional (archivo 40, exp. Digital).

3. Síntesis de la sentencia apelada y consultada

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional y tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a través del Acuerdo 049 de 1990. Luego, ordenó a Colpensiones se incluyera en la historia laboral de la demandante los ciclos de abril a septiembre de 1996, julio a diciembre de 2001, marzo a diciembre de 2002, diciembre de 2005 y octubre y noviembre de 2011.

En consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 02/10/2008 en cuantía de 1 SMLMV por 14 mesadas. Prestación que se encuentra supeditada al reintegro de los aportes del régimen subsidiado por parte de la Fiduagraria S.A. a Colpensiones. Así, condenó a la demandada al pago de un retroactivo pensional liquidado desde el 02/10/2008 equivalente a \$134'460.421, del que se autorizó a descontar los valores concedidos a través de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. También condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11/08/2008 “*y hasta que se verifique el pago de la suma que se ha reconocido como retroactivo*”.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que sí debían contabilizarse los ciclos ya referidos, pese a que aparecían con deuda por el estado, porque a partir de la contestación de los vinculados dichos aportes sí fueron pagados a Colpensiones.

De otro lado, concluyó que la demandante sí tenía derecho a la pensión de vejez bajo el régimen de transición pensional y el Acuerdo 049/1990 porque tenía cotizadas 616 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, que transcurrieron entre el 10/04/1988 y el 10/04/2008. Señaló que la demandante había solicitado el derecho pensional el 11/04/2008 momento para el que contaba con la totalidad de requisitos cumplidos para obtener la gracia citada, pero Colpensiones negó el reconocimiento; por lo que, tuvo que continuar cotizando hasta agosto de 2008, momento en que fue desafiada del régimen subsidiado, pero se afilió nuevamente en noviembre de 2011 hasta enero de 2012; de ahí que, según la juzgadora, la demandante fue inducida en error a continuar cotizando y por ello, fijó como retiro definitivo del sistema el 01/10/2008.

Para finalizar, indicó que la demandante ya había iniciado con anterioridad proceso ordinario laboral para obtener la prestación de vejez que fue “*negada en sede de casación*”, que a juicio de la juzgadora fue producto del error en que Colpensiones hizo incurrir a la jurisdicción al no emitir la historia laboral tradicional de la demandante en la que se incluyeran los aportes con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; por lo que, solo hasta obtener la historia laboral completa en noviembre de 2016 es que se pudo evidenciar que la demandante sí tenía derecho a la pensión reclamada y por ello, tuvo que presentar un nuevo proceso, de ahí la ausencia de la cosa juzgada, pues reiteró la juzgadora que surgieron semanas no habían sido tenido en cuenta en el anterior proceso.

4. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión la parte **demandante y Colpensiones** presentaron sendos recursos de apelación. Así, la **interesada** recriminó que no debía ordenarse descontar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de su retroactivo pensional porque nunca fue cobradas por la demandante.

Por su parte, la **administradora pensional** reprochó que la pensión no podía reconocerse desde octubre de 2008, porque la demandante había cotizado hasta noviembre de 2011 y por ello, debían contabilizarse todos los periodos para proceder al reconocimiento pensional.

5. Grado Jurisdiccional de Consulta

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma adversa a los intereses de Colpensiones, Fiduagraria S.A. y Ministerio del Trabajo.

6. Alegatos de conclusión

Los presentados por Colpensiones y la Fiduagraria S.A. allegaron alegatos de conclusión que abordan temas que serán analizados en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿En el presente asunto se configuraron los elementos necesarios para que operara el fenómeno de la cosa juzgada frente a la pretensión de pensión de vejez?

De ser negativa la respuesta anterior, se pregunta ¿el reconocimiento pensional de vejez realizado por la a quo se ajustó a la ley – disfrute, retroactivo pensional y descuento de indemnización - ?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Elementos que configuran la institución de la cosa juzgada

2.1.1 Fundamento jurídico

Sabido es que en el proceso de ahora se denegó la excepción de cosa juzgada propuesta como previa – art. 77 del C.P.L. y de la S.S.-, sin recurso alguno por el interesado; no obstante, la cosa juzgada es un requisito sustancial de la acción que debe de oficio ser analizado por el juzgador, y por ello, su análisis a través de la excepción previa no obsta ahora para que esta Colegiatura vuelva a revisar el punto, que además lo debe hacer en razón a la consulta que se surte a favor de Colpensiones.

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que *“La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”* (Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819).

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza, por un lado, la presentación única de las peticiones suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

2.1.2 Fundamento fáctico

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que el María Ligia Muñoz Aldana **previamente a esta contienda, inició un proceso ordinario laboral** que finalizó con sentencia proferida en sede de casación el 02/03/2016 – SL3267-2016 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Proceso en el que la demandante pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 0/04/2008. Así, en primer grado en sentencia del 20/05/2011 fueron despachadas desfavorablemente las pretensiones porque la interesada no se encontraba afiliada al ISS al 01/04/1994 y por ello, no podía ser destinataria de ningún régimen de transición pensional (fl. 3, archivo 4, exp. Digital). Decisión frente a la que la demandante no presentó recurso de alzada, por lo que arribó al Tribunal en sede de consulta.

Decisión que fue revocada por esta Colegiatura el 04/11/2011 y en consecuencia condenó al ISS, hoy Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/1990 a partir del 07/08/2008, todo ello porque aun cuando María Ligia Muñoz Aldana realizó la primera cotización al ISS el 10/04/1996, esto es, después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que dicha exigencia carecía de sustento normativo, por ende tal requisito era adicional e inexistente a lo contenido en el artículo 36 de la Ley 100/1993 (fl. 6, ibidem).

Por lo que, esta Colegiatura concluyó que la demandante contaba con 501.40 semanas dentro de los “*20 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder al status de pensionada – 10 de abril de 1998 (sic) al 10 de abril del 2008-*” (fl. 9, ibidem), pues contaba con un total de 522.85 contabilizadas desde el 10/04/1996 hasta el 06/08/2008.

Luego, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia del Tribunal y confirmó íntegramente el fallo proferido por el juzgado de primer grado del 20/05/2011, para lo cual la alta corporación concluyó que no había discusión en que la demandante había realizado su primera cotización pensional el 10/04/1996 y que cotizó 501.40 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pero que en tanto ninguna cotización había hecho con anterioridad al 10/04/1996 entonces no podía ser destinataria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/1993, y por ende, ninguna expectativa tenía para pensionarse bajo el Acuerdo 049 de 1990 (fl. 14 a 21, ibidem).

En el proceso de ahora, María Ligia Muñoz Aldana pretende que se reconozca su pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición y el Acuerdo 049/1990, todo ello porque cuenta con 507.29 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad (10/04/1988 al 10/04/2008) y porque hizo cotizaciones en vigencia del citado acuerdo.

El cotejo del anterior derrotero evidencia *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado en el pasado alcanzó su oclusión con la sentencia de casación proferida el 02/03/2016 (SL3267-2016); *ii)* la identidad de partes, estos es, tanto María Ligia Muñoz Aldana, como Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas de antes y de ahora; en cuanto a *iii)* la identidad de propósito también lo es porque en ambos procesos se pretendió el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 a través del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en frente al requisito número *iv)* consistente en el recuento fáctico, en principio se advertiría que los procesos son disímiles y por ello, no habría acaecido la cosa juzgada como concluyó la *a quo*, pues para **el primero** se tuvo como primera cotización al sistema pensional el 10/04/1996 que desembocó en que la Corte Suprema de Justicia casara la decisión de esta Colegiatura que había concedido la pensión de vejez, porque ninguna cotización se hizo con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como para otorgar una prestación con base en el régimen anterior.

Cuando en el **segundo proceso**, esto es, en el que ahora concita la atención de la Sala, la demandante anunció en los hechos de la demanda que realizó una primera cotización en 02/01/1982, aspecto que daría lugar al reconocimiento de la prestación echada al traste en la anterior decisión, pues fue precisamente dicho hito inicial de cotizaciones lo que dejó al garete su derecho pensional en el año 2016 por la Alta Corporación.

No obstante tal divergencia, para la Sala no existe dubitación alguna en cuanto a que el núcleo esencial de las pretensiones de la demandante en el proceso de antes fue el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990; por lo que, a juicio de esta Colegiatura se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue definido por la judicatura, pues más allá de la identidad de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, debe valorarse que la situación jurídica de la que actualmente se pretende un pronunciamiento de fondo ya fue resuelta de manera definitiva por la jurisdicción

con las pruebas arrimadas al proceso para ese entonces; por lo tanto, se configura el instituto procesal de la cosa juzgada, pues el segundo proceso que ahora concita la atención de esta Colegiatura aparece con el único propósito de solventar los yerros no advertidos cuando se dictó sentencia de casación el 02/03/2016 – SL3267-2016 -, máxime que la sola mención de la demandante en su libelo genitor de una afiliación para el año 1982, no configura un hecho nuevo, sino que es el mismo pero con fecha diferente, pues en el primer proceso dijo que se afilió en 1996, pero en este proceso anuncia que fue en 1982. Diferente descripción de hecho ya expuesto a la justicia que no se puede corregir presentando una cadena interminable de procesos judiciales.

En efecto, tanto para el proceso inicial, como el de ahora se encontraban dispuestos los mismos escenarios fácticos - pensión de vejez a través de régimen de transición-, sin que pueda ahora la demandante al ver fracasada su prestación de vejez intentar remediar la misma con el aprovisionamiento de pruebas no arrimadas al proceso inicial pese a la posibilidad de allegar la historia laboral que diera cuenta de su situación.

Así, rememórese que en el proceso de antes se tuvo como hito inicial de sus cotizaciones el **10/04/1996**, de ahí que no resultara procedente para la demandante, según la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 02/03/2016, pensionarse bajo un régimen pensional del que nunca fue destinataria – D. 049/1990 -, por lo que, una vez la demandante fue conocedora de tal situación solicitó la expedición de su historia laboral tradicional y copia del expediente; por lo que, Colpensiones el 08/11/2016 – esto es, **8 meses después** de fracasado el derecho ante la última esfera de la justicia – emitió la documental pretendida (fl. 23, archivo 04, exp. Digital) en la que aparece una primera cotización a favor de la demandante desde el **02/01/1982** hasta el 16/06/1983 por 75,86 semanas (fl. 24, ibidem).

Actuar del que se desprende que las semanas de cotización echadas de menos eran de conocimiento de la demandante, que solo ante la negativa judicial mencionada, se propuso obtener su historia laboral previa a la vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ello, se advierte que la misma no es un hecho nuevo ni una prueba sobreviniente, como fuera que después de negado el derecho por carecer de régimen de transición pensional, la demandante continuara cotizando hasta alcanzar los requisitos para obtener una pensión de vejez – con Ley 100 de 1993 y sus modificaciones - y con ello volver a la jurisdicción.

Y es que incluso analizada en detalle la historia laboral reportada por Colpensiones, las citadas semanas que con el proceso de ahora trae la demandante para asir su derecho aparecían en la historia laboral como “*novedades no correlacionadas*” (fl. 1132, archivo 12, exp. Digital), que al tenor del Auto 10/11/2016 proferido por la Corte Constitucional, y en explicación dada por Colpensiones en dicha decisión, las citadas novedades son:

“(…) *las novedades no correlacionadas corresponden a novedades de la historia laboral (ingreso, cambio de salario, licencia, retiro, etc.) que no se han cargado en las historias laborales que administra Colpensiones, debido a que no se puede relacionar de manera inequívoca la identificación utilizada para afiliados y empleadores antes de diciembre de 1994 (“número de afiliación” y “el número patronal”), con la identificación utilizada a partir de enero de 1995 para afiliados y aportantes (“documento de identidad”)*” (pp. 34, <https://www.corteconstitucional.gov.co/CasoColpensiones/Colpensiones/RESPUESTA%20AUTO%2010%20DE%20NOVIEMBRE%202016.pdf>).

Novedades no correlacionadas frente a las cuales Colpensiones propuso 4 estrategias para superarlas, entre ellas, la consistente en “*identificar las novedades que arrojan un alto número de afiliados a los cuales pueden ser atribuidas, y por lo tanto cuyo análisis debe ser completado necesariamente con el concurso del ciudadano*” (pp. 34 ibidem).

De ahí que, bien era dable que dichas cotizaciones no fueran reportadas por Colpensiones en la historia laboral de la demandante, y que solo fueran incluidas con ocasión a la solicitud que esta elevara a la administradora pensional 8 meses después de negado su derecho pensional.

Se itera, en el evento de ahora, la prueba de las semanas echadas de menos por la Corte Suprema de Justicia había acaecido mucho antes de la presentación de la demanda judicial, de ahí que eran conocidas por la actora con anterioridad a la contienda, y por ello, no puede ahora sin más argumentar que aparecieron unas semanas de cotización, que nunca fueron advertidas, como para abrir una nueva contienda; por lo que, la presencia de un reporte de semanas de cotización realizado por Colpensiones 8 meses después de pronunciada la sentencia que negó su derecho, sea óbice para reabrir una contienda indefinidamente, pues era de conocimiento de la demandante que Colpensiones no estaba totalizando su vida laboral, aspecto que debía generar un despliegue de actividades a cargo de la interesada pero en el proceso anterior, para aclarar la situación allí aliviada, pues ninguna duda se sentó frente a la demandada y la jurisdicción que su historia laboral era la completa, de ahí que correspondía a la demandante el conocimiento de esta,

y advertir los ciclos faltantes, pero pese a ello permitió que el proceso avanzara, incluso hasta el recurso extraordinario de casación, pero omitiendo dicha información.

En consecuencia, analizados los procesos en oposición se advierte la coincidencia y similitud en su escenario pretensor y fáctico entre el proceso anterior y la pretensión de reconocimiento pensional requerida por la demandante, que impiden a esta jurisdicción analizar la nueva pendencia elevada, y de contera reabrir una polémica que fue cerrada con decisión judicial desfavorable a las pretensiones de la demandante y en firme, máxime que la controversia de ahora ningún hecho diferente aporta a la contienda, sin que la presencia de la historia laboral actualizada por petición de la afiliada luego de fracasado el proceso anterior permitan nuevamente la apertura de la discusión, pues de admitirla, implicaría el nuevo estudio de infinidad de procesos que cayeron al traste, ante un nuevo aprovisionamiento de semanas, que se itera, eran conocidas por la demandante, pero omitió referirlas cuando presentó el primer proceso judicial y por ello las aludidas nuevas cotizaciones de 1982 no devinieron de manera sobreviniente en el proceso de ahora, pues debían ser conocidas por la demandante para el proceso anterior.

Dicho de otro modo, la consecución de las semanas que evidenciaron su afiliación antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no son un hecho nuevo, porque en el proceso anterior que fue motivo de consulta ante el Tribunal y luego de recurso extraordinario de casación radicó precisamente en tal ausencia de afiliación antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, que finalizó con la decisión de que la demandante no estaba afiliada antes de la citada norma y por ende, no era beneficiaria del régimen de transición pensional; y por ello es un tema que no se puede someter nuevamente a la jurisdicción, pues radica en la prueba que se quiere traer ahora, y que pudo ser allegada en el proceso anterior, en tanto que lo que hizo la parte luego de la sentencia lo pudo lograr antes del primer proceso o en curso del mismo.

Corolario de lo anterior, y en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, se revocará en su totalidad la sentencia auscultada, para en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Decisión que a su vez abarca los ciclos de cotizaciones que la juzgadora señaló debían incluirse en la historia laboral de la demandante, porque los mismos tenían como finalidad asir semanas para que la demandante alcanzara la prestación de

vejez que, conforme al análisis previamente realizado ya se encontraba sellada por la cosa juzgada, de ahí que la decisión de ahora también abarca dichos ciclos, pues además de que corresponden a semanas de agosto de 2001 y diciembre de 2005, esto es, que estaban presentes para su reclamo en el proceso anterior, lo cierto es que ello no obsta para que en lo sucesivo y a través de un trámite administrativo de corrección de historia laboral sean contabilizados por Colpensiones, pero como se dijo previamente solo para adquirir un derecho pensional diferente al ya decidido por la jurisdicción como era la pensión de vejez con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – régimen de transición – para acudir a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se revocará íntegramente la decisión apelada. Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la demandada, conforme al numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **20 de septiembre de 2022** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **María Ligia Muñoz Aldana** contra **Colpensiones**, trámite al que se vinculó a la Fiduagraria S.A. y al Ministerio del Trabajo para en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salvo Voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56dbd4640b948a1e34ce94b5c92d662771d69eaa72737d755ce277cf7832d7b**

Documento generado en 29/03/2023 09:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>